



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)¹.

Proceso: A.C. 11001333502220220011300
Demandante: ROSA CASTILLO SILVA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
Controversia: APLICACIÓN DE RESOLUCIÓN GNR 449988 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2014

ASUNTO:

Procede el Juzgado a estudiar la posibilidad de ordenar el rechazo de la presente demanda y al efecto se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Rosa Castillo Silva, por conducto de apoderada judicial promueve la acción de cumplimiento de la referencia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, para rogar el cumplimiento de la Resolución Nro. GNR 449988 del 30 de diciembre de 2014, por medio de la cual la administradora en mención, modificó la Resolución Nro. GNR 118622 del 03 de abril de 2014 y dispuso reconocer y pagar a favor de la accionante un pago único a título de retroactivo de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del cónyuge.

Al estudiar el contenido de la solicitud de la acción de cumplimiento impetrada, conforme a los artículos 10 y 12 de la Ley 393 de 1997, el Despacho encuentra que la parte accionante no aportó prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que tratan el numeral 5 del artículo 10 concordante con el inciso 2 del **artículo 8 de la Ley 393 de 1997** – la renuencia –, este último preceptúa:

“ARTÍCULO 8: PROCEDIBILIDAD.

(...)

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando cumplido a cabalidad genere un inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda. (...)”

Una vez revisado el expediente se observa que la accionante mediante derecho de petición radicado el 13 de mayo de 2014 solicitó el pago inmediato del retroactivo reconocido en el acto administrativo cuyo cumplimiento se pretende en esta acción, no obstante, tal pedimento no reúne los requisitos de ley para

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **07 DE ABRIL DE 2022** a las 8:00 a.m.

tenerlo en cuenta como la reclamación constitutiva de renuencia que debe realizarse al ente accionado. En relación con la renuencia el Consejo de Estado ha indicado:

“El numeral 5 del artículo 10 de la citada Ley 393 de 1997 señala que la solicitud de cumplimiento deberá contener la prueba de la renuencia, salvo la excepción contenido en el inciso segundo del artículo 8° ibídem; no obstante, se puede prescindir de ese requisito cuando el cumplimiento indique la inminencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual debe sustentarse en la demanda. El requisito de la renuencia para la procedencia de la acción contempla el estudio de dos aspectos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la CUAL constituye la base de la renuencia. Pese a que la Ley 393 de 1997 no señala cómo debe efectuarse la reclamación es lógico inferir que no está sometida a formalidades especiales. Sin embargo, del objetivo mismo de la reclamación, que no es otro que exigir el cumplimiento de una norma, es posible concluir que la solicitud debe contener: i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento. Por su parte, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1997, se configura la renuencia al cumplimiento en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido i) expresamente ratifica el incumplimiento o, ii) si transcurridos 10 días después de la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que dicho requisito de procedencia de la acción de prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir lo dispuesto en ella.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).²

Posteriormente, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, con ponencia de la consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, dentro del radicado Nro. 05001-23-33-000-2013-01240-01(ACU), el 17 de octubre de 2013 profirió auto, en el que sobre la renuencia precisó:

“La Ley 393 de 1997 exige al actor, como uno de los requisitos mínimos para que la acción de cumplimiento proceda, que aporte con la demanda la prueba de haber requerido directamente a la entidad demandada el cumplimiento del deber legal o administrativo presuntamente desconocido por ésta, previo al ejercicio de la acción. Este incumplimiento deberá haberse ratificado por la autoridad, ya sea de manera expresa mediante escrito comunicado dentro de los 10 días siguientes a la presentación de la petición, o tácitamente por haber guardado silencio dentro de ese mismo término. En ese orden de ideas, la Sala reitera que el requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento se satisface con el escrito de solicitud del interesado el cual debe estar acorde con las exigencias señaladas en párrafos anteriores y la respuesta de la autoridad, o el sólo escrito de solicitud, cuando la autoridad no contestó, que deben acompañarse con la demanda. En el caso en concreto; obra oficio de 4 de julio de 2013, constitutivo de recurso de reposición contra la Resolución No. RDP 026542 de 12 de junio de 2013, a través del cual la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, le negó el reconocimiento de la pensión gracia y la vitalicia por falta de tiempo. A partir de dicho documento, la Sala concluye que la misma no cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales para constituir la renuencia de la autoridad pública en los términos del artículo 8 de la Ley 393 de 1997.”

Así las cosas, se tiene que el escrito presentado no reúne los requisitos consagrados en la ley y reiterados en las jurisprudencias del Consejo de Estado atrás reseñadas.

Observa igualmente el Juzgado que, en el caso que nos ocupa, tampoco estamos en presencia del evento excepcional de que trata el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 393 de 1997, pues el cumplimiento a cabalidad

² Sentencia del 27 de febrero de 2003 del Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P. Dr. Darío Quiñones Pinilla. Rad: 25000-23-26-000-2002-2896-01 (ACU).

de lo que se pretende no genera un perjuicio irremediable. Además, este aspecto no fue sustentado expresamente en la demanda, como lo exige la precitada ley.

En virtud de lo anterior, al no cumplirse con el requisito de la prueba de la renuencia, la acción es improcedente y deberá ser rechazada de plano, tal como se dispone en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, cuando señala:

“En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del art. 8º, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.” (Subrayado fuera de texto original)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda instaurada por ROSA CASTILLO SILVA, identificada con cédula Nro. 41.585.142 contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias a que haya lugar.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbe6ceeac1f6c91aa2add47e5a72bef47232146b75c56a7229850157fc6d1c9

Documento generado en 06/04/2022 12:47:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**